



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 / 1 9 9 5

La Laguna, 20 de julio de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden formulada en expediente de reclamación de responsabilidad por los daños producidos en el vehículo, propiedad de E.M.M. (EXP. 63/1995 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de responsabilidad patrimonial referenciado en el encabezado. De la naturaleza de esta Propuesta, se deriva la legitimación del órgano solicitante y la competencia del Consejo para dictaminar, según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación este último con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/80, de 22 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

II

En el escrito de reclamación que inicia el presente procedimiento se alega como fundamento fáctico la defectuosa instalación de la señalización de unas obras de ampliación de una vía de titularidad autonómica, que se realizaban por medio de contratista. Ello originó, según la versión del reclamante, la producción de los daños cuyo resarcimiento pretende de la Administración, aunque en ningún momento alega que la lesión derive de una orden directa e inmediata de la Administración al

* Ponente: Sr. Reyes Reyes.

contratista, sino que se imputa la causación del daño al abandono de una señalización de la obra sobre la calzada del carril por el que circulaba.

Tampoco el contratista de la obra, que ha comparecido en el procedimiento como interesado a requerimiento de la Administración, ha alegado que la producción del supuesto daño derivara de una orden directa o inmediata de la Administración. Dado el carácter del hecho lesivo alegado, no se hace cuestión de que el daño derive de un vicio del proyecto que genere la responsabilidad de la Administración, con abstracción de que en el presente supuesto el proyecto no ha sido elaborado por la misma.

Por ello, vistos los arts. 1.3 RPAPRP, 134 del Reglamento General de Contratación del Estado -que no se opone a la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, por lo que, en virtud de la disposición derogatoria 1.b) de ésta, está vigente- y la cláusula 23 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación del Estado -que es de aplicación supletoria en virtud de la cláusula sexta del contrato administrativo suscrito- hay que concluir que el objeto del presente Dictamen será dilucidar la posible responsabilidad del contratista.

El reclamante alega que el daño ha sido causado por la colisión de su vehículo con una señal de obra abandonada sobre la calzada, pero no aporta más prueba que un informe pericial, librado a instancias de la compañía aseguradora del interesado, donde se valoran los daños y se transcribe la versión del interesado sin aportar, no obstante, ningún elemento probatorio de las afirmaciones que allí se vierten por el propio perito como apreciaciones suyas obtenidas al trasladarse al lugar del siniestro. Por ello, como conforme a los arts. 1.214 del Código Civil y 6 y 9 RPAPRP, la carga de probar la causa del daño corresponde al interesado, a lo que éste no ha procedido porque no ha aportado prueba alguna, ello conduce derechamente a la desestimación de su pretensión resarcitoria.

III

En la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo de 6 meses para su resolución (art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC), plazo al que hay que atenerse aquí porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba ni se ha hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LRJAP-PAC. Mas, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LRJAP-PAC, no existe

obstáculo alguno a que la Administración resuelva expresamente porque del expediente resulta que no se ha emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LRJAP-PAC.

Otra irregularidad procedimental que se advierte y que se ha señalado en anteriores Dictámenes respecto de procedimientos de la misma naturaleza consiste en que el informe del Técnico del Servicio de Carreteras contiene afirmaciones que aparentemente difieren de la realidad de los hechos que refleja el expediente. En efecto, el oficio a dicho Técnico para que realizara el informe sobre las causas del accidente y valorara los daños producidos es de 5 de septiembre de 1994. Tal informe, que está fechado el 10 de octubre de 1994, omite todo juicio sobre las causas del accidente y afirma que los daños fueron reconocidos, describiéndose a continuación, lo cual precisa aclaración porque en la fecha en que al Técnico de la Administración se le pide su informe ya se encontraban reparados los daños desde hacía tres meses, como acredita la factura aportada por el interesado fechada el 31 de mayo de 1994, que fue abonada el día 1 de junio de 1994. Lo que se pone de manifiesto sobre la base de que no consta en el expediente que se hubiera anticipado el reconocimiento del vehículo en los talleres de R., S.A. antes de que fuera requerido para ello, lo que debió, en su caso, hacerse constar con claridad, máxime cuando en el informe complementario emitido con fecha 18 de abril de 1995 se reitera que efectuó dicho reconocimiento y comprobación de los daños en los señalados talleres.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Orden por la que se desestima la reclamación de indemnización por daños formulada porque el reclamante no ha demostrado que los daños hayan sido causados por actuación del contratista de las obras o sean imputables al mismo.